



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0139-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de datos personales

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica instruyó la integración —a partir de los escritos de queja presentados por once ciudadanos—, del expediente identificado con la clave UT/SCG/Q/EGLR/CG/53/2017, como un procedimiento sancionador ordinario en contra de Nueva Alianza por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales. La Comisión resolvió por unanimidad de votos, declarar fundado el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de Nueva Alianza, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de once ciudadanos, y en consecuencia, le impuso multa a dicho instituto político. El Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG445/2018, en la que determinó sancionar a Nueva Alianza por infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de once ciudadanos, por un monto de \$493,011.06 (cuatrocientos noventa y tres mil once pesos 06/100 M.N.).

Los planteamientos del recurrente son infundados, por una parte, e inoperantes, por otra. A juicio de esta Sala Superior, el agravio es infundado, porque los ciudadanos no denunciaron presuntas violaciones a la normativa interna del partido político, sino que fueron indebidamente afiliados. En otras palabras, no le asiste la razón al recurrente pues los ciudadanos no tenían la obligación de solicitar su baja pues no fue su

voluntad afiliarse, ni de agotar previamente las instancias internas correspondientes, por lo que es equivocada la afirmación del actor de haberse encontrado en estado de indefensión. En el caso concreto, los once ciudadanos que presentaron escrito de queja, acudieron ante la autoridad administrativa electoral a denunciar la indebida afiliación a Nueva Alianza, sin que para ello hubieran otorgado su consentimiento.

No le asiste la razón al apelante, al alegar que quien afirma tiene que probar su dicho. Ello es así, pues la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba. En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación. En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Con relación a lo anterior, se estima inoperante el señalamiento relativo al medio a través del cual la responsable comprobó que los ciudadanos denunciados sí se encontraron afiliados a Nueva Alianza. El agravio es inoperante, porque el actor se limita a señalar que la responsable debió allegarse de probanzas fehacientes que acreditaran la afiliación indebida, lo que constituye una afirmación dogmática dado que no establece qué diligencias faltaron de realizar o qué otra actuación pudiese realizar la autoridad para allegarse de más elementos.

En consecuencia, no asiste la razón al apelante, puesto que la fundamentación utilizada por la responsable no es la normatividad estatutaria de Nueva Alianza.